



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00024-00
Demandante:	C.I PRODECO S.A
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA/ SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de control:	N Y R- TRIBUTARIO -Ley 1437 de 2011-

El pasado 16 de agosto de 2012, mediante apoderado judicial, PRODECO S.A. presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE HACIENDA** con la finalidad de que sea declarada la nulidad del documento de cobro No. 185793 notificado el 20 de abril del presente año y proferido por la Secretaria de Hacienda Departamental, mediante el cual se cobra la contribución de valorización por el proyecto plan vial del norte que ejecuta el Departamento del Magdalena en cuantía de \$ 1.916.597.780.

En consecuencia de la anterior petición solicita se declare que C.I PRODECO S.A. no está obligada al pago de la suma pretendida por concepto de valorización.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observa la existencia de unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora.

1. AUSENCIA DEL ESCRITO DEL ABOGADO PRINCIPAL PARA HABILITAR AL SUSTITUTO

A folio 33 del plenario se observa poder conferido por el representante legal de C.I PRODECO S.A. a los doctores RICARDO HENRIQUE BARRIOS MARTINEZ como **apoderado principal** y LUCIA LAURENT DE LA CRUZ MOLINARES como **sustituta** para

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00024-00
Demandante: PRODECO S.A
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA-
SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de control: N Y R- TRIBUTARIO
-Ley 1437 de 2011-

remplazar al apoderado principal en las faltas absolutas y temporales; además indica que podrán actuar en forma independiente, para que inicien y lleven hasta su culminación el presente proceso.

Pues bien, es necesario resaltar lo señalado en el artículo 66 del C.P.C. que establece que si en el poder se señalen varios apoderados se considera como principal el primero y los demás como sustitutos, por cuanto no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona en un proceso .

Así las cosas, es oportuno resaltar que el apoderado sustituto siempre entra por expresa voluntad del apoderado principal a actuar en el proceso judicial, por cuanto la figura de la sustitución tiene como finalidad que éste último delegue las funciones que le fueron encomendadas, además es preciso indicar que surtirán efectos las actuaciones del sustituto siempre y cuando se ponga en conocimiento del juez la manifestación del procurador judicial principal de no intervenir en la actuación procesal respectiva ¹.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora allegue escrito donde se indique la manifestación voluntaria del doctor RICARDO HENRIQUE BARRIOS MARTINEZ de no intervenir en esta etapa procesal para que se habilite a la abogada sustituta.

2.- AUSENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DEL ENTE DEMANDADO.

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se estableció un nuevo mecanismo para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

En ese sentido se evidencia en el artículo 199 de la precita ley se establece con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada. Se cita textualmente su contenido:

¹ Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Civil, Los Apoderados Judiciales, Bogotá, pag 217; Pedro Pablo Cardona Galeano; Manual de Derecho Procesal Civil, Bogotá, pag 337.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00024-00
 Demandante: PRODECO S.A
 Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA-
 SECRETARIA DE HACIENDA
 Medio de control: N Y R- TRIBUTARIO
 -Ley 1437 de 2011-

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Bajo la anterior perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², se advierte que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada³**, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también **aporte su correo electrónico.**

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
 (...)

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

³ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00024-00
Demandante: PRODECO S.A
Demandado: GOBERNACION DEL MAGDALENA-
SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de control: N Y R- TRIBUTARIO
-Ley 1437 de 2011-

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

DISPONE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado